000520/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros s/ Ejecución de sentencia" Expte. No 520/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 219/2026), por haber interpuesto la parte actora (ID2387664) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 03/06/26 que impuso las costas por su orden; y las Dras. <PER_3> y <PER_4> (ID2387668) recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios en dicha resolución, por considerarlos bajos.

I. La resolución recurrida dispuso: "5. Imponer las costas por su orden. 6. Regulo los honorarios, de las Dras. <PER_3> y <PER_4> en su calidad de letradas apoderados de la parte actora en el 3,5% y los del Dr. <PER_5>, quien interviene como letrado apoderado de la demandada en el 3,5%, en ambos casos, de lo regulado por su labor en el proceso principal (art. 3, 4, 5, 6, 32, 49 y concs. de la Ley XIII - No 4), más la alícuota impositiva si corresponde".

La parte actora recurrente sea agravia porque se vio forzada a promover el incidente forzado de liquidación y ejecución de costas. Agrega que la contraria optó por una conducta obstructiva de oponerse al pago de las 8 cartas documento y la tasa de interés empelada, y la resolución rechazó la oposición.

Manifiesta que la imposición de costas por su orden en un incidente de ejecución forzada donde resultó vencido y rechazadas sus defensas, resulta violatorio del art. 69 del CPCCCh. Agrega que la demandada estaba en mora respecto de las costas.

Aduna que la imposición de costas importa una licuación del crédito reconocido y premia la morosidad

Documento anonimizado por AymurAI

del deudor. Entiende que debe valorarse que la parte demandada no colabora en evitar la litigiosidad.

Por su parte, las letradas critican la regulación de sus honorarios por debajo de las escalas mínimas legales. Exponen que han intervenido como doble actuación, apoderadas de la Sra. <PER_6>, y patrocinante de la Sra. <PER_7>, logrando el rechazo total de la impugnación de la parte demandada. Refieren que sólo se reguló como apoderadas restando su actuación como patrocinantes. Añaden que el porcentaje regulado fue inferior al establecido en el art. 32 de la ley XIII N° 4.

Corrido traslado de ley, fueron contestados por la contraria, solicitando el rechazo de los recursos.

II De los antecedentes fácticos obrantes en el presente proceso, surge que la parte actora promovió la ejecución de la sentencia por gastos extrajudiciales y procesales. Practicó liquidación provisoria de gastos ($686.531,46) y considera aplicable los intereses a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuentos.

Corrido el traslado, la accionada la impugna, cuestionando la inclusión de conceptos que no surgen del expediente y efectúa sus cálculos aplicando la Tasa Activa Préstamos Personales del BNA, y da en pago el saldo arrojado ($558.944,38).

La contraria contesta las impugnaciones y calcula intereses totalizando $829.143,84 ($827.460,25 + $1.683,59).

El 03/06/26 se dictó la resolución recurrida. Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

III 1. Recurso de la parte actora.

La parte recurrente cuestiona la imposición de costas por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

De acuerdo a los antecedentes relatados, en el incidente suscitado se decidió la recepción del rubro extrajudicial cuestionado y definió la tasa de interés aplicable.

Cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que, en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del CPr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino el adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de su pretensión.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en el presente incidente, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados.

La parte actora incluyó el envío de las cartas documento en la liquidación de gastos extrajudiciales, a lo cual se opuso la contraria, haciéndose lugar en la resolución a la pretensión de las accionantes.

En cuanto a la divergencia respecto de la tasa de interés activa aplicable –cada parte propició una de las

Documento anonimizado por AymurAI

informadas por el BNA-, la a quo la estableció en la TIM del BCRA.

De ello se colige, que no se observan vencimientos recíprocos que pudieran fundamentar la aplicación del art. 72 del CPCCCh.

En consecuencia, analizadas las constancias de autos, existiendo una cuestión contenciosa y conflicto de intereses, revistiendo la demandada el carácter de vencida o perdidosa -por no haber sido acogida su pretensión de rechazo de las cartas documento y decidida una tasa de interés diferente de la aplicada por las partes-, no existen razones suficientes para apartarse del principio general en materia de costas.

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la imposición de costas dispuesta en resolución atacada e imponerlas a la demandada perdidosa (art. 69 CPCCCh).

2. Recurso de las letradas.

Primeramente, señalamos que la magistrada reguló los honorarios de las letradas de toda la parte actora, en el 3,5% de lo regulado por su labor en el proceso principal. Ello así, toda vez que -no obstante la referencia a apoderadas-, las asistidas se presentaron conjuntamente reclamando una pretensión única.

Las recurrentes cuestionan que el art. 32 citado en la resolución, establece el mínimo de 10%.

Ahora bien, hemos señalado en reiteradas ocasiones que, tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la practicada y la que finalmente resulte aprobada de acuerdo a las pautas dadas (ver Exptes. No 16.524/2007; 754/2013; 468/2014; 834/2013 y S.I. No 92/16, 90/17 y 134/15 entre otros).

Documento anonimizado por AymurAI

De forma tal, que la regulación fundada en el art. 32 Ley XIII N°4, en porcentual de los honorarios que les correspondieron en la principal resulta desacertada.

En el caso, si bien no se aprobó liquidación alguna que permitiera calcular el interés efectivamente defendido por falta de datos, las partes practicaron una en forma conjunta que arrojó el saldo de $1.506.207,31. Descontaron el pago a cuenta y actualizaron los intereses, resultando la suma de $1.524.760,62 (saldo $965.816,04 + pago a cuenta $558.944,58).

De la contestación de los fundamentos del recurso por la accionada, surge que la cuantificación de los honorarios en la forma regulada en la instancia de grado, ascendería a $885.500.

Entonces, con los parámetros dados respecto de la base regulatoria en el incidente suscitado, de modificarse los estipendios entre el 11% y 20% (art.6 ley arancelaria) del interés defendido –diferencia entre la liquidación practicada y la acordada entre las partes), surge evidente que arrojaría un monto inferior.

Por tales motivos, no resultando posible resolver en contra del único apelante, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la incidentada vencida, en función del resultado obtenido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia serán regulados de conformidad con las pautas generales del art. 5 y por aplicación del art. 13 de la Ley XIII No 4 modif. No 15.

Respecto del recurso de las letradas, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID2387664) y en consecuencia revocar la imposición de costas dispuesta en la resolución de fecha 3 de junio de 2026, e imponerlas a la demandada vencida.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. <PER_3> Y <PER_4> contra la regulación de sus honorarios. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3 Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, de las Dras. <PER_3> Y <PER_4> conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%) y los del Dr. <PER_5>, en el veinticinco por ciento (25%) ambos de los regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 711 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI